



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2021-00924-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: María Eugenia Restrepo Escobar
Demandada	: Jesica Alexandra Núñez Rivera
Asunto	: Sentencia

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente **sentencia escrita** conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **A. Demanda.**

**María Eugenia Restrepo Escobar** por conducto de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a **Jesica Alexandra Núñez Rivera**, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago<sup>2</sup>:

Pagaré No. **P-79978293**

**1°** La suma de **\$110.000.000**, correspondiente al valor del capital

**2°** Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el **16 de diciembre de 2020** y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 012 de 18 de marzo de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

<sup>2</sup> Auto de 14 de octubre de 2021 [008AutoMandamientoPago].

## **B. Admisión y Litis Contestatio.**

**1.** El Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelara las sumas indicadas en la orden de apremio.

**2.** La demandada, Jesica Alexandra Núñez Rivera, se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago<sup>3</sup>, quien dentro de la oportunidad debida formuló las excepciones que denominó: **(i)** "tacha de falsedad", **(ii)** "Confusión", **(iii)** "Pago total o parcial de la obligación" y **(iv)** "Falta de entrega del título valor"<sup>4</sup>.

**2.1** Frente a los anteriores medios de defensa, la parte demandante manifestó su oposición<sup>5</sup>

**3.** En providencia de fecha 2 de febrero de 2024, el Juzgado fijó fecha para que en una **sola audiencia** se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. De igual forma, en esta misma providencia el juzgado se pronunció sobre los medios de prueba que las partes pretendieron hacer valer<sup>6</sup>.

**4.** La audiencia se desarrolló el 29 de febrero de 2024. De este modo, luego de surtir las etapas de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, el Juzgado hizo uso de la facultad consagrada en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, para proferir sentencia por escrito dentro de los diez (10) siguientes a la audiencia<sup>7</sup>.

## **III. CONSIDERACIONES**

**1.** En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para

<sup>3</sup> Providencia de fecha 10 de febrero de 2021 [020AutoOrdenaCorrerTraslado]

<sup>4</sup> [011ContestacionExcepciones]

<sup>5</sup> [040MemorialDescorreTrasladoExcepciones]

<sup>6</sup> [050AutoFijaFechaAudiencia]

<sup>7</sup> [055ActadeAudiencia]

obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

2. Se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna, ya que el documento presentado como base de las pretensiones cumple con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil que, además de informar sobre la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, constituye plena prueba en su contra, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaria por la vía ejecutiva al tenor del precepto 422 de la normatividad procesal civil. Igualmente, goza de la **presunción de autenticidad**, tal como lo disponen los cánones 244 íbidem y 793 del Código de Comercio.

3. Según el artículo 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud se debe desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

4. La demandada, Jesica Alexandra Núñez Rivera, promovió en **primer lugar** la excepción de "**tacha de falsedad**" sobre el pagaré base de ejecución bajo los siguientes argumentos:

(i) **Suscribió** el pagaré "*que a efectos se encontraba sin fecha de exigibilidad, como tan bien (sic) en números contenía el valor exigible de doce (12) millones de pesos*", y (ii) que la parte demandante de manera temeraria **adulteró** el documento "***cambiando*** la suma de doce (12) millones de pesos a ciento diez (110) millones de pesos, diligenciando la fecha de pago con el texto "SANTAFE DE BOGOTA MARZO 13 DE 2019, 01 CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS, **adulterando** los números 12.000.000 a 110.000.000, seguido de "UNO PUNTO CINCO POR CIENTO (1.5%), UNO POR CIENTO, MARÍA EUGENIA RESTREPO ESCOBAR, SANTAFE DE BOGOTA, DICIEMBRE 15 DE 2020 y en letra de mi poderdante (demandada) los nombres de Miguel Alfonso Núñez Lara (q,e,p,d) y Jesica Alexandra Núñez Lara, lo demás del texto fue **diligenciado y adulterado** por la parte demandante **salvo las firmas**"<sup>8</sup>

<sup>8</sup> [Folio 2 – 011ContestacionExcepciones]

**4.1** La demandante en el escrito de réplica a las excepciones presentadas **indicó** lo siguiente: **(i)** la censura "no recayó sobre la falsedad material del documento" en cuanto a su adulteración física, tachaduras, enmendaduras, borrones o supresiones; expresiones que tienden a mutar su contenido y **(ii)** que la inconformidad gravitó sobre el supuesto "*llenado del documento en contravía del acuerdo inicial, situación que se ajuste en verdad a una falsedad ideológica, razón que no resulta ser propia o natural de la tacha para su procedencia*"<sup>9</sup>.

**5.** Frente a la **tacha de falsedad** el artículo 269 del Código General del Proceso refiere que «*la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia que ordene tenerlo como prueba*», figura que se estableció como uno de los mecanismos para **desvirtuar** la presunción general de **autenticidad** documental, establecida por el artículo 244 del CGP, según el cual «*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos... se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...*».

En este orden, quien pretenda controvertir la presunción de autenticidad de un documento podrá alegar su falsedad, en tal caso, el estatuto procesal vigente dispone para el trámite de la tacha que, tratándose de procesos de ejecución, la misma **deberá ser alegada como excepción** [artículo 270 del CGP]. Es importante destacar que, la falsedad documental puede ser ideológica o material. Al respecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 14 de junio de 2007<sup>10</sup> señaló: "*Sobre este particular, el Tribunal, con apoyo en la doctrina, puntualizó en sentencia del 18 de julio de 2005 (EXP 871): "La falsedad puede ser de dos clases, material e ideológica o intelectual. La falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento o por alteración del contenido **mediante lavado, borraduras supresiones, cambios o adiciones de su texto**. La falsedad ideológica se refiere a la falacia o mentira o simulación del contenido del documento: La primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, **cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad**. (Subrayado y negrilla fuera de texto). (..)*

<sup>9</sup> [Folio 2 – 040MemorialDescorreTrasladoExcepciones]

<sup>10</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil de Decisión- Radicado: 11001310301419980764701- M.P. Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ.

De ahí que, la falsedad ideológica se refiere a la veracidad del contenido del documento, es decir, cuando el legítimo autor realiza manifestaciones ajenas a la realidad, mientras que, la falsedad material consiste en la **alteración del documento auténtico ya existente o de la creación de un documento falso.**

**5.1** En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las características que revisten los títulos valores se tiene que la **autenticidad** de los mismos se presume, por esta razón su falsedad debe probarse por quien la alega, pues, se está ante una presunción legal que admite prueba en contrario. Así que, siguiendo el contenido del artículo 164 del Código General del Proceso toda decisión que adopte el juzgador debe estar basada en las pruebas legal y oportunamente aportadas. Esto indica que, el fundamento de una decisión judicial está en los medios probatorios y no en meras de conjeturas o suposiciones.

De otro lado, el artículo 167 ibidem contiene con claridad el precepto que gobierna la **carga probatoria**, esto es, a quién le corresponde aportar la prueba de los hechos en discusión. De este modo, enseña que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Por lo tanto, las partes tienen la obligación de probar los fundamentos fácticos que dan lugar a la aplicación de las premisas jurídicas que deriven en el decreto de sus aspiraciones.

**6.** Bajo ese escenario, es pertinente estudiar la **tacha de falsedad material**, pues, se denunció una "alteración" fáctica del valor de la obligación incorporada en pagaré P-79978293 base de ejecución, ya que en consideración del extremo pasivo la demandante "adulteró" el documento "*cambiando la suma de doce (12) millones de pesos a ciento diez (110) millones de pesos*"<sup>11</sup>, para el efecto, **anunció** su intención de hacer valer un dictamen pericial y para esto se **requería** el original del título valor.

En atención a lo normado en el artículo 227 del Código General del Proceso, el Juzgado, mediante auto de fecha 4 de agosto de 2023, **exhortó** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia, allegara el título original para realizar los cotejos y exámenes correspondientes y se advirtió que el cartular **quedaría a disposición** del "perito" designado por la parte demandada conforme con el numeral 2 del artículo 48 ibidem,

---

<sup>11</sup> [Folio 2 – 011ContestacionExcepciones]

**para que en el término de diez (10) días presentara el dictamen pericial sobre las posibles adulteraciones<sup>12</sup>**

El 9 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante aportó el original del pagaré P-79978293 y está en **custodia** de esta sede judicial<sup>13</sup>:

Sin embargo, la demandada **no presentó el "dictamen pericial" sobre las posibles adulteraciones** del título valor dentro del término concedido (10 días), razón por la cual, al no contar con la prueba técnica no se demostró con certeza si hubo o no una **"alteración"** en lo que respecta al valor de la obligación incorporada al título valor base de ejecución. La parte demandada no logró **desvirtuar** la presunción de **autenticidad** del pagaré y, por ende, la veracidad de su contenido. **Máxime**, cuando la deudora afirmó que suscribió el cartular.

Así las cosas, el extremo pasivo tenía necesidad de probar la "tacha de falsedad", pues, el peso de la prueba no depende **de afirmar o negar un hecho**, sino de la obligación que el excepcionante tiene de demostrar tanto los fundamentos de hecho como el amparo jurídico de sus argumentos con miras a enervar la acción. Es por esto que la carga de la prueba se traduce en la obligación que tiene el juez de considerar como existente o no un hecho, según la diligencia desplegada por una de las partes para así colegirlo.

Es que no basta **"la mera enunciación"** de las partes para sentenciar la controversia, porque sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme con las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan<sup>14</sup>. Razón por la cual, la excepción de "tacha de falsedad" no está llamada a prosperar.

**7.** Ahora bien, en **gracia de discusión** nótese cómo la parte demandada afirmó que **"suscribió el pagaré referido, que a efectos se encontraba sin fecha de exigibilidad"** y más adelante indicó que diligenció **"los nombres de Miguel Alfonso Núñez Lara (q,e,p,d) y Jesica Alexandra Núñez Lara, lo demás del texto fue diligenciado y adulterado por la parte demandante salvo las firmas"**<sup>15</sup>. Frente a este punto, es

<sup>12</sup> [043AutoTramite]

<sup>13</sup> [044TituloOriginalAportado]

<sup>14</sup> C.S.J. Civil, 25/May./2010, e23001-31-10-002-1998-00467-01, E. Villamil, citada en T.S.B. Civil, Ref. 110013103004200800150 03, Ejecutivo Singular de Carlos Salomón Nader Simmonds contra Margarita Mercedes Rosana de Francisco de Calle y otro., N. Ángulo.

<sup>15</sup> [Folio 2 – 011ContestacionExcepciones]

importante traer a colación que si en un instrumento se dejan **espacios en blanco** - expresa el artículo 622 del estatuto mercantil- "cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora», y agrega el segundo inciso que "una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo".

Entonces, en el derecho cambiario, el legislador ha reconocido al tenedor legítimo de este tipo de instrumentos la facultad de completar los espacios en blanco dejados por el suscriptor, atendiendo las instrucciones otorgadas por este último, **presumiéndose**, de conformidad con el artículo 261 del Código General del Proceso, que el **contenido del documento es cierto** aún sin el reconocimiento de firmas o declaración de autenticidad al que alude la norma, pues, el artículo 793 de la codificación comercial prescinde de esa formalidad cuando se trata del cobro ejecutivo de un título valor.

**7.1.** Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe **presunción de certeza en relación con el contenido del cartular**, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas -o que no otorgó instrucción alguna-, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 167 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes "probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Concretamente, **al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada.**

Luego, acreditada la emisión del título valor con espacios en blanco, le correspondía a la parte demandada demostrar a través de cualquier medio probatorio **la existencia, contenido y alcance** de las pautas dadas al tenedor para el diligenciamiento, que bien pueden ser otorgadas de manera verbal o escrita, pues, el artículo 622 citado no exige ninguna formalidad especial que éstas deban cumplir o en su defecto que ninguna instrucción emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento.

Bajo ese criterio, **correspondía a la demandada alegar** que el pagaré en cuestión se diligenció de **manera contraria** a las instrucciones otorgadas para llenarlo,

sin embargo, en su contestación, **Jesica Alexandra Núñez Rivera**, no hizo alusión alguna al respecto, por consiguiente, se tiene que el **contenido** del pagaré P-79978293 se presume cierto a voces del artículo 261 del Código General del Proceso, máxime, cuando la excepción de "tacha de falsedad" no prosperó.

**8.** Procede el Despacho a estudiar la segunda excepción denominada "**Confusión**" sustentada sobre el hecho que el pagaré **fue firmado por dos deudores**, los cuales cada uno sería responsable del 50% de la obligación<sup>16</sup>.

Para tal efecto, se recuerda que la **obligación solidaria** es una modalidad de obligación con pluralidad de sujetos, donde existiendo varios deudores o acreedores, de una prestación que, pudiendo ser divisible, se puede exigir a cada uno de los deudores o acreedores por el total de ella, de manera que el efectuado o recibido por uno de ellos, extingue toda la obligación respecto del resto.

En la solidaridad activa cualquiera de los acreedores podrá reclamar del deudor la íntegra prestación del objeto de la obligación, y en la pasiva en caso de pluralidad de deudores, todos quedan obligados a cumplir íntegramente la obligación cuando el acreedor le obligue a esto. En las **obligaciones solidarias**, a diferencia de lo que sucede con las conjuntas, cada deudor debe pagar la deuda en su totalidad. El pago efectuado por uno de los deudores solidarios extingue la obligación y libera a los demás codeudores de realizar el pago. El que pagó puede a su vez cobrar a los otros codeudores la parte que les corresponde, así como el acreedor que recibió el pago debe responder ante los demás acreedores para satisfacer el pago que a cada acreedor le corresponde.

Así lo prevé el artículo 1568 del Código Civil, al definir las obligaciones solidarias: *"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum<sup>17</sup>.*

<sup>16</sup> [Folio 2 – 011ContestacionExcepciones]

<sup>17</sup> Tribunal Superior de Medellín Sala Tercera de Decisión Civil Radicación 05001-31-03-010-2017-00346-01 del 10 de julio de 2023.

A su vez, el artículo 632 del Código de Comercio establece "*Cuando dos o más personas suscriban un título – valor, en un mismo grado, como giradores, **otorgantes**, aceptantes, endosantes, avalistas, **se obligarán solidariamente**. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes*".

Atendiendo lo anterior, y en lo que respecta al presente caso, debe advertirse que Miguel Alfonso Núñez Lara y **Jesica Alexandra Núñez Rivera** (demandada) suscribieron el pagaré P-79978293 en calidad de otorgantes, de modo que responden de manera solidaria, directa y autónoma frente a cualquier tenedor legítimo, tal como lo prevé el artículo 632 del Código de Comercio. En ese sentido, en virtud del principio de solidaridad, María Eugenia Restrepo Escobar optó por demandar a **Jesica Alexandra Núñez Rivera**, por lo tanto, la demandada está llamada a responder por el pago de la totalidad de la obligación. En consecuencia, la excepción "confusión" tampoco está llamada a prosperar.

**9.** Procede el Despacho a estudiar la tercera excepción denominada "**Pago total o parcial de la obligación**", defensa sustentada en que, el **16 de diciembre de 2020**, la demandada efectuó una consignación por valor de **\$1.200.000** a la cuenta No. 30415528851 de Bancolombia, siendo esta entrega de dinero el último pago de una suma total de **\$12.000.000** incorporada en el pagaré original sin adulteraciones<sup>18</sup>. Para apoyar su dicho, aportó captura de pantalla de la referida consignación bancaria<sup>19</sup>:

Ahora bien, no puede perderse de vista que la parte demandada no logró **desvirtuar** la presunción de **autenticidad** del pagaré P-79978293 por eso, se tiene por cierto su contenido, es decir, que el valor de la obligación es por **\$110.000.000** millones de pesos. Se advierte cómo la demandante María Eugenia Restrepo Escobar al ser indagada en el interrogatorio de parte sobre si **recibió** de la demandada un pago por la suma de **\$1.200.000** pesos el 16 de diciembre de 2020, respondió: **(i)** que es cierto, **(ii)** que fueron consignados a su cuenta y **(iii)** que ese pago corresponde a un "**abono de intereses**" y precisó cómo ese abono correspondía a la obligación incorporada en el pagaré base de ejecución [Record: 25:54 a 28:19 – 053VideoAudienciaUnica].

<sup>18</sup> [Folio 4 – 011ContestacionExcepciones]

<sup>19</sup> [Folio 8 – 011ContestacionExcepciones]

De este modo, como dicho pago fue **reconocido** por la demandante, debe imputarse el **abono** en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil, "primeramente a los intereses" y luego a capital, pues, tal y como se acreditó resulta un hecho demostrativo de la excepción, porque la demandante fue contundente en afirmar que la suma de **\$1.200.000.00** correspondían a un abono por los intereses pactados y no ha capital. Por ende, la cuantía del derecho sustancial que se incorporó en la pretensión reflejaba **la suma adeudada para ese momento**, sin perjuicio de que el valor del abono deba tenerse en cuenta al momento de practicarse la respectiva liquidación del crédito, en razón a que constituyen un hecho modificativo del "derecho sustancial" sobre el cual versa este litigio [Artículo 281 Código General del Proceso].

Téngase en cuenta que, en ningún caso el juez le está permitido **invertir la carga demostrativa** que está asignada a quien formula la excepción como medio para enervar la pretensión del cobro, para trasladarlo al ejecutante, desconociendo que en su favor obran las presunciones ya mencionadas de certeza de contenido y autenticidad de firmas.<sup>20</sup> De ahí que, la excepción "Pago total o parcial de la obligación" no está llamada a prosperar.

**10.** En cuanto a la excepción denominada "**Falta de entrega del título valor**", el artículo 442 del Código General del Proceso es claro en señalar que el demandado puede proponer excepciones de mérito, pero estas **deberán expresar los hechos en los que se fundamenta**, presupuesto que no fue acatado por la parte demandada, motivo por el cual el anterior medio exceptivo no está llamado a prosperar, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

**11. Por último**, frente a los medios probatorios consistentes en: **(i)** Diecisiete (17) audios de WhatsApp cruzados entre las partes integrantes de la litis durante la enfermedad y fallecimiento del señor Miguel Alonso Núñez Lara (q.e.p.d.). **(ii)** Catorce (14) fotografías enviadas vía WhatsApp **(iii)** Textos de WhatsApp cruzados ente las partes integrantes de la litis [Folios 13 a 21 – 040MemorialDesocrrreTraslado]. **(iv)** Registro de operaciones - consignaciones bancarias y **(v)** Pagaré y letra de cambio suscrita por el señor Miguel Alfonso Núñez Lara, aunque **conducentes** para demostrar las **relaciones personales y comerciales** entre la señora María Eugenia Restrepo Escobar con la demandada Jesica Alexandra Núñez Rivera y su progenitor Miguel Alfonso Núñez Lara, no son **pertinentes** ni **útiles** para el presente proceso (la supuesta

<sup>20</sup> STC 515 2016 Magistrado Ariel Salazar Ramírez

adulteración del pagaré base de ejecución), debido a que dicho hecho no fue objeto de debate.

**12.** Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar no probadas las excepciones de mérito analizadas y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**Primero. Declarar** no probadas las excepciones "tacha de falsedad", "Confusión", **(iii)** "Pago total o parcial de la obligación" y "Falta de entrega del título valor", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**Segundo. Seguir** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 14 de octubre de 2021.

**Tercero. Decretar** el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo de la ejecutada.

**Cuarto. Practicar** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en la cual se deberá ver reflejado el abono realizado por la parte demandada por cuantía de \$1.200.000.oo.

**Quinto. Condenar** en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$4.400.000.oo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**  
**(2-2)**

**Firmado Por:**  
**Felipe Andres Lopez Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bc44705c6239226aa4aa9d6de5c7fe7b1eef9b037d315522f3bd44e76ab5fe**

Documento generado en 15/03/2024 12:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**